

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7 de diciembre de 1981

Núm. 198 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 156)

PROYECTO DE LEY

Por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1981. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Comisión de Educación y Cultura, visto el informe emitido por la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca

Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

TITULO I

De las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica

Sección 1.ª De las Salas X

Artículo 1.º

Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas X por resolución del Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión de Calificación, y se exhibirán exclusivamente en Salas Especiales, que se denominarán Salas X. En di-

chas Salas no podrá proyectarse otra clase de películas y a ellas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años.

Artículo 2.º

La clasificación de Salas X se hará por resolución del Ministro de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas Salas X deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

a) Tener un aforo máximo de 200 butacas y mínimo de 100 butacas.

b) Permanecer en funcionamiento, al menos, durante un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una Sala X en aquellas localidades donde, previamente, existan, al menos, tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. No se autorizará la apertura de otras Salas X en las poblaciones donde no se supere la proporción de una Sala X por cada diez salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

Artículo 3.º

Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las Salas X, que se regirá por lo dispuesto en esta ley, la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias:

A) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas calificadas X.

B) Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la exacción:

1) Los empresarios de los citados espectáculos.

2) En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible. La base estará constituida por la recaudación obtenida por la venta de los billetes al precio oficialmente establecido.

D) Tipo. El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, el Fondo de Protección a la Cinematografía destinará un 50 por ciento de esta recaudación a subvencionar las empresas de exhibición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4.º

El tipo de Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, aplicable a las Salas X, será del 10 por ciento.

Artículo 5.º

Las películas destinadas a Salas X no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

Artículo 6.º

En la publicidad de las películas calificadas X sólo podrán utilizarse los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación de imágenes o referencias argumentales y se hará mención expresa de su calificación como película X. No se admitirá, en ningún caso, que del título de la película pueda deducirse el carácter pornográfico o apologético de la violencia de la misma.

La exhibición de dicha publicidad sólo podrá realizarse en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las

carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social.

Sección 2.^a De las Salas de Arte y Ensayo

Artículo 7.º

Las películas de nacionalidad española o extranjeras, éstas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la Comisión de Calificación revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como "de Arte y Ensayo".

La clasificación de Sala de Arte y Ensayo se hará por resolución del Ministro de Cultura a solicitud del interesado. Para que una Sala pueda ser clasificada de Arte y Ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el apartado anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid, todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.
- c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.
- d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población entre 50.000 y 200.000 habitantes.
- e) Un mínimo de veinticinco días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 50.000 habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado 2 de este artículo, las salas de Arte y Ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las Sa-

las X, debiendo anunciar con la suficiente publicidad que el programa exhibido no es de Arte y Ensayo.

Artículo 8.º

La exhibición comercial de las películas de Arte y Ensayo, en las salas a las que se refiere el artículo anterior, quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Las películas calificadas de Arte y Ensayo podrán ser objeto de explotación en salas comerciales sin disfrutar de la exención tributaria expresada en el párrafo anterior.

Artículo 9.º

La exhibición de películas a las que se refiere el artículo 7.º no podrá ser objeto de programación doble, salvo que la misma está confeccionada en su totalidad con películas de Arte y Ensayo.

Sección 3.^a De la inscripción y registro de las Salas Especiales

Artículo 10

La clasificación de una sala como Sala X o de Arte y Ensayo deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción de cualquiera de los dos tipos de sala se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministro de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TITULO II

De la Filmoteca Española

Artículo 11

Se crea el Organismo Autónomo Filmoteca Española, que se regirá por lo estable-

cido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, por la Ley General Presupuestaria, por las normas que complementan y desarrollan a éstas y por las disposiciones contenidas en la presente ley. Este Organismo Autónomo queda adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Artículo 12

Serán funciones de la Filmoteca Española:

- a) La investigación, recuperación y conservación del patrimonio cinematográfico.
- b) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones cinematográficas sin fines de lucro; la edición de libros, folletos y otras publicaciones, o cualquier otra manifestación cinematográfica que sirva para difundir el patrimonio cinematográfico español, o el extranjero en régimen de reciprocidad; cuantas actividades se consideren oportunas para acercar la cultura cinematográfica a todos los ciudadanos.
- c) La realización y fomento de estudios en materia cinematográfica, especialmente aquellos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.
- d) La ayuda a la formación profesional en técnicas cinematográficas, mediante prácticas y experimentación de la expresión cinematográfica.
- e) La colaboración y coordinación de sus actividades por las Filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas.
- f) La organización y custodia del archivo de las películas que sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como reunir y catalogar el material y la documentación cinematográfica cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.
- g) En general cuantas se deriven de las competencias atribuidas a la Filmoteca Española en los apartados anteriores.

Artículo 13

Son órganos rectores de la Filmoteca Española:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Presidente.
- c) El Director.

Artículo 14

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Director General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Vicepresidente segundo: El Presidente de la Filmoteca Española.

Vocales:

- El Director General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.
- El Director General de Servicios del Ministerio de Cultura.
- El Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura.
- El Interventor de Hacienda del Ministerio de Cultura.
- El Director de la Filmoteca Española.
- Un representante de la Producción cinematográfica.
- Un representante de la Distribución cinematográfica.
- Un representante de la Exhibición cinematográfica.
- Un representante de los críticos e historiadores cinematográficos.
- Un representante de la Federación de Cineclubs.
- Un representante de los Laboratorios Cinematográficos.
- Un representante de los Directores de cine.
- Dos representantes de los técnicos y trabajadores del cine.

Artículo 15

Serán funciones del Consejo Rector:

- a) Ejercer la alta dirección del Organismo.
- b) Aprobar el plan general de actuación del Organismo.
- c) Aprobar la Memoria anual sobre gestión y explotación del Organismo.
- d) Aprobar los proyectos del Presupuesto del Organismo.

Artículo 16

El Presidente de la Filmoteca Española será designado por el Ministro de Cultura, oído el Consejo Rector, y le corresponderá ostentar la representación del Organismo.

Artículo 17

El Director de la Filmoteca Española será nombrado por el Ministro de Cultura, y le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Ejercer y desarrollar las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector, así como la ejecución de sus acuerdos.
- b) Elaborar el anteproyecto del plan de actividades del Organismo y someterlo al Consejo Rector.
- c) Asumir la ordenación de gastos y pagos.
- d) Presentar la Memoria anual de actividades al Consejo Rector para su aprobación.
- e) Asumir la dirección administrativa del Organismo.
- f) Otorgar, en nombre de la Filmoteca Española, los contratos públicos y privados que precise para el desarrollo de sus funciones hasta la cuantía máxima de treinta millones de pesetas.
- g) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos Autónomos confiere el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículo 18

Constituirán los recursos de la Filmoteca Española:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos Públicos.
- b) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- c) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Los donativos que pueda recibir, así como las herencias y los legados; y los premios que le sean concedidos.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 19

Se integran como unidades de la Filmoteca Española:

- a) El Museo del Cine.
 - b) El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.
- Se incorporarán a los fondos de la Filmoteca Española el material de archivo cinematográfico del extinguido Organismo NO-DO, así como el de los organismos y entidades públicas y estatales extinguidos, o los que en su día se extingan. Las unidades dependientes de la Administración del Estado pondrán a disposición de la Filmoteca Española una copia de todo el material filmico que puedan conservar en sus respectivos archivos cinematográficos.

Artículo 20

A efectos de garantizar la conservación de películas cinematográficas de valor cultural apreciable o interés específico, la Filmoteca Española podrá, a su cargo, obtener una copia de aquellas películas extranjeras en versión española y especialmente las calificadas como de Arte y Ensayo.

Artículo 21

Los funcionarios de carrera, el personal laboral actualmente destinado en la Filmo-

teca Nacional, y el personal que en cualquier otra situación laboral preste sus servicios a la Filmoteca con carácter de fijo, permanente, y remunerado con un salario periódico, serán destinados a la Filmoteca Española, conservando la plenitud de derechos adquiridos e integrando la plantilla laboral del Organismo Autónomo Filmoteca Española.

TITULO III

De las tarifas de tasas de doblaje

Artículo 22

Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España, que figuren como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

Tarifa primera

Películas dobladas:

a) Películas de largo metraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película se exhiba en locales comerciales, satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

— Al tramo de recaudación bruta, no superior a cien millones de pesetas, se le aplicará un 1 por ciento.

— Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas se le aplicará un 4 por ciento.

b) Películas de corto metraje: 15.000 pesetas por película.

Tarifa segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 23

Las recaudaciones brutas de aquellas salas de exhibición radicadas en localidades cuyo censo de población sea inferior a 10.000 habitantes, no se computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo anterior.

El Ministerio de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 24

Las tarifas contenidas en el artículo 22 de la presente ley podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

Disposición adicional primera

Las solicitudes de apertura de Salas X deberán presentarse, a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Ministro de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

Las autorizaciones concedidas serán intransferibles durante tres años de explotación ininterrumpida, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título, que no sea el de transmisión "mortis causa".

Disposición adicional segunda

A los efectos de los artículos 1.º y 7.º de la presente ley, se crea en la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional, de emitir infor-

mes acerca de las películas consideradas X o de Arte y Ensayo.

Disposición adicional tercera

Queda suprimido el Organismo Filmoteca Nacional, subrogándose el Organismo Autónomo Filmoteca Española en el patrimonio, subvenciones y otras dotaciones de la Administración General del Estado que estuviesen afectados a la Filmoteca Nacional.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

El Reglamento del Organismo Autónomo Filmoteca Española deberá ser elaborado en el plazo máximo de seis meses a par-

tir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final segunda

Quedan derogados el párrafo 1 del artículo 5.º del Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, las normas referidas a las Salas Especiales, contenidas en el Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.664/1980, de 6 de junio, y en la Orden ministerial de 7 de abril de 1978, por la que se desarrolla el primero de los referidos decretos, y todas aquellas otras disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1981.—El Presidente en funciones, Vicepresidente primero, **Roberto Fernández de la Reguera Lagunero**.—El Secretario de la Comisión, **Pilar Salarrullana de Verda**.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** presentados al Dictamen emitido por la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1981. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

NUM. 1

De D. Jaume Casademont i Perafita (SV).

Jaume Casademont i Perafita, Senador de Convergencia i Unió, adscrito al Grupo Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114, del vigente Reglamento provisional del Senado, comunica a V. E. el mantenimiento como votos particulares al proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, de las enmiendas que a continuación se indican, defendidas por este Senador en la Comisión de Cultura y para

que las mismas puedan ser defendidas ante el Pleno del Senado.

ENMIENDA

"In voce" (derivada de la núm. 13)

Añadir al artículo 6.º el siguiente párrafo:

"En todo caso deberá clarificarse la definición de la sala, como concreta advertencia al público, de que se trata de una Sala X".

Con esta enmienda se pretende informar debidamente al espectador, tanto de la clasificación de la película como de la sala donde se proyecta.

ENMIENDA NUM. 11

Nueva redacción del artículo 23 (antiguo artículo 25), para el que se propone la siguiente redacción:

"Artículo 23

Las recaudaciones brutas de aquellos locales de exhibición que, según los datos de control oficial de taquilla, no superen la cantidad anual de diez millones de pesetas si su programación es ininterrumpida a lo largo del año, o de cinco millones en caso contrario, no computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo 22 de la presente ley".

JUSTIFICACION

Si de verdad lo que se pretende es ayudar y proteger a la pequeña empresa ésta debe ser justamente definida en razón de sus ingresos en taquilla; pues es evidente que su definición por el censo de población, inferior a los 10.000 habitantes, sería no hacer justicia a una realidad puesto que (pruebas hay de ello), puede darse el caso que una sala cinematográfica ubicada en poblaciones superiores a 10.000 habitantes resulte aún más deficitaria que las poblaciones más pequeñas, ya que su recaudación puede ser más reducida que aquéllas.

Además, esta definición de la pequeña empresa por su volumen de ingresos es la habitualmente seguida por catorce países de Europa miembros de la CEE como queda demostrado en informe emitido por la "Union Internationale de L'Exploitation Cinematographique".

La citada definición que proponemos en base a la recaudación anual de diez millones los locales de programación ininterrumpida y de cinco millones en caso contrario, es la que ya ha sido aprobada por la Generalitat de Catalunya.

Es imprescindible ayudar a los locales de baja recaudación, ya que de lo contrario estas empresas no podrían conseguir películas de renombre de gran recaudación que supondría una ayuda para su supervivencia.

Se suprime la última parte del artículo del proyecto, pues resulta peligroso dejar en manos del Ministerio de Cultura la eficacia práctica de este principio. Por otra parte, dado el carácter objetivo de la exención, no parece necesario establecer ningún requisito para su aplicación.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1981.—Jaume Casademont y Perafita.

NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 114 del vigente Reglamento del Senado, mantiene como votos particulares las enmiendas presentadas al proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje que a continuación se relacionan.

Al artículo 14

Añadir "in fine" (procedente de enmienda "in voce") la expresión:

“..., designados por las centrales sindicales más representativas”.

A la Disposición adicional segunda

Enmienda número 10, en lo que se refiere a la adición de un segundo apartado (nuevo).

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1981. — El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

NUM. 3

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

Ruego a V. E. acepte la reserva de mi enmienda número 57 correspondiente al artículo 19 del proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento provisional del Senado.

Dios guarde a V. E.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1981.—**Peré Portabella i Rafols**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961